# León, Guanajuato, a 11 once de junio del año 2019 dos mil diecinueve. .

***V I S T O S*** los autos delproceso administrativo identificado con el número **918/2016-JN**, promovido por el ciudadano(…), y, :

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado en fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano (…),por su propio Derecho,con la representación que ostenta, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** La resolución de fecha 8 ocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente con número 702/16, mediante la cual se impuso una multa por la cantidad de $7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), y un apercibimiento por no contar con un plan de emergencias y con las documentales que se le requirieron.

**b).- Autoridad demandada.-** El Director General de Protección Civil Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión.-** Se dicte la nulidad del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por auto del 3 tres de noviembre del año 2016, dos mil dieciséis, se ordenó formar el expediente respectivo y se formuló un requerimiento a la parte actora; quien presentó un escrito el día 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo anterior, por auto datado el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al impetrante del proceso por no dando cumplimiento al requerimiento formulado; luego entonces se admitió a trámite la demanda, teniéndose a la parte actora por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención: la documental que acompañó a su escrito de demanda, la que, dada su naturaleza, se tuvo en ese momento por desahogada; dos fotografías a color; y la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda, lo que hizo el Director General de Protección Civil, (…); por escrito presentado el día 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en el que dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada; y planteó también excepciones y defensas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Director General de Protección Civil, por contestando en tiempo y forma legal la demanda instaurada en su contra y por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental que se admitió a la parte actora, así como la anexa a su escritos de contestación, consistente en la copia certificada de su nombramiento; la que dada su naturaleza, se tuvo en ese momento por desahogada; y, la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. . . . . . . . . . .

De este modo, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la celebración de la **Audiencia de Alegatos**, a llevarse a cabo a las **10:30** diez horas con treinta minutos del día **2** dos de **febrero** del año **2017** dos mil diecisiete, en el despacho de este juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.*-** En el día y hora señalados en el resultando inmediato anterior, se desahogó la Audiencia de Ley, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes, y que el actor, sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos legales a que haya lugar; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3 segundo párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto emitido por la autoridad demandada, la que forma parte de la administración pública centralizada municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, toda vez que refirió el actor que esto fue el día 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en autos con la copia de dicha resolución emitida por el Director General de Protección Civil, en el expediente con número 702/2016 (palpables a fojas 12 doce a la 17 diecisiete del expediente); documentales que fueron admitidas a la parte actora como pruebas de su parte y que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 57, 78, 119, 121 y 131, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de una resolución administrativa emitida por el servidor público demandado en el ejercicio de sus atribuciones; aunada la **confesión expresa** que hizo el enjuiciado, al contestar la demanda, en el sentido de que sí emitió la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 918/2016-JN**

***CUARTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, la autoridad demandada, **no hizo** valer causal alguna de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que **de oficio,** este Juzgador advierte que de manera oficiosa, no se advierte la actualización de ninguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, es por lo que se procede a analizar los conceptos de impugnación planteados por la parte actora en su escrito de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, por la enjuiciada al contestar la demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Que en fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, los inspectores adscritos a la Dirección de Protección Civil de este Municipio, ciudadanos (…), levantaron un acta circunstanciada, con número de expediente 702/16, (visible a fojas 37 treinta y siete a la 41 cuarenta y uno), en las instalaciones ubicadas en la calle Candelaria 2016-C, entre las calles Sánchez y San Pedrito de la colonia Nueva Candelaria de esta ciudad; por el motivo de encontrarse aceite en dos coladeras ubicadas en las inmediaciones del inmueble; y ya en dicho local, advirtieron la existencia de un cilindro de gas estacionario de mil litros de capacidad, el cual se iba a limpiar en ese momento. Asimismo se asentó que se llevó a cabo un simulacro en un jardín de niños que funciona en la calle Puerto Vallarta de dicha colonia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Que en fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; se llevó a cabo la audiencia de calificación relativa a los hechos asentados en el acta circunstanciada antes citada, en la que el ciudadano (…), manifestó sobre los hechos detectados en la multicitada visita. . . . . . . . .

c).- Derivado de lo anterior, con fecha 8 ocho de septiembre de ese mismo año, el Director General de Protección Civil, dictó la resolución por la que impuso al ciudadano (…), una multa por la cantidad de: $7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), por la falta de elaboración y mantenimiento de un plan de emergencias y de los documentos enlistados; así como se formuló un apercibimiento para que cumpla con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que la parte actora aduce que es ilegal, porque estima que no se encuentra debidamente fundada y es ambigua, lo que le deja en un estado de indefensión, así como que la multa es excesiva, ya que se dejó de señalar la actividad que realiza el gobernado, ni porqué considera peligrosa tal actividad. . .

 Por su parte la autoridad demandada en su escrito de contestación refirió que no le asistía la razón al actor, ya que no puso atención en el riesgo que generó al verter el aceite en las alcantarillas de la calle, y que en la audiencia no demostró contar con ningún permiso para realizar la actividad en el local señalado. . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o no de la resolución de fecha 8 ocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente con número 702/16, mediante la cual se impuso al gobernado una multa por la cantidad de $7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), y un apercibimiento por no contar con un plan de emergencias y las documentales que se le requirieron. . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, respecto de la resolución emitida por la autoridad demandada, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer, que se considera transcendental para el dictada de la presente resolución, como lo es el **primero** y único expresado, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; y siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, la parte actora argumentó que: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *Señalo como concepto de impugnación LA INDEBIDA FUNDAMENTACION Y AMBIGÜEDAD en la resolución que combato ya que…. Señala que omití dar cumplimiento al artículo 12 del Reglamento del Sistema…*

**Expediente número 918/2016-JN**

*pero ese precepto consta de IX fracciones …. No establece en donde encuadra la falta….”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Igualmente señala que incumplí… con lo establecido en lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento del sistema Municipal de Protección Civil…. Como actividades de mediano riesgo y excluye señalar en que giro encuadra la actividad que realizo……”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*Violación a lo regulado por el artículo 208 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en virtud de que la inspección realizada… sin que se hubiere emitido mandamiento escrito de la autoridad administrativa…..” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo que la autoridad demandada, Director General de Protección Civil, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para quien resuelve, es **fundado** el concepto de impugnación señalado, toda vez que efectivamente, tal y como se hizo valer, se encuentra insuficientemente fundada y motivada la resolución que se impugna, toda vez que tal y como lo señaló la parte actora, el Director General de Protección Civil refirió (en el Considerando Cuarto de esa resolución, visible a fojas 15 quince y 52 cincuenta y dos del expediente), que la sanción se impuso por incumplir con el artículo 12 del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato; sin embargo, tal precepto consta de IX fracciones sin que se especifique en cual fracción encuadra la falta del ciudadano; lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al no precisar que obligación de las previstas en el artículo 12, dejó de respetar o de cumplir el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello es así, ya que dicho precepto dispone lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***ARTÍCULO 12.-*** *A fin de crear una cultura en materia de protección civil, toda persona que resida o transite en el Municipio, tendrá los derechos y obligaciones siguientes:* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1. *Informar a las autoridades de protección civil cualquier riesgo grave provocado por agentes naturales o humanos; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*
2. *Participar en las acciones coordinadas por la Unidad en caso de riesgo, emergencia, calamidad, siniestro o desastre; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 *III.- Cooperar con las autoridades en la ejecución de programas en materia de protección civil;* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 *IV.- Respetar la normatividad correspondiente en lo que se refiere a señalización preventiva y de auxilio; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

1. *Participar y promover la capacitación en materia de protección civil, informándose de las acciones y actitudes que deben asumirse antes, durante y después de una emergencia, calamidad, siniestro o desastre; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*
2. *Participar en los simulacros que la Unidad determine; . . . . . . . . . . . .*
3. *Proporcionar la información que las autoridades le soliciten relacionada con la prevención de riesgos respecto de su domicilio o colonia; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*
4. *Abstenerse de realizar cualquier actividad o conducta que ponga en riesgo la integridad de las personas, sus bienes y el entorno; y, . . . . .*
5. *Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos u otros ordenamientos legales.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin que se precise entonces, cual de todas esas fracciones es la que se incumplió por la parte actora con los hechos señalados por la autoridad demandada y por ello se encuentra indebidamente fundada y motivada dicha resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Asimismo, también es fundado el argumento vertido por el impugnante, acerca de que se no fundó ni motivó la autoridad demandada, porqué consideró como un establecimiento de mediano riesgo al negocio o actividad del gobernado, sino que simplemente dijo que debía cumplir lo establecido en el artículo 54 del Reglamento citado, pero dejaron de expresarse las razones que tenía la autoridad demandada para considerar que debía cumplir el gobernado con los requisitos señalados para las industrias de mediano riesgo, pues ni siquiera indicó que actividad en específico llevaba a cabo el gobernado en su establecimiento. . . . . . .

En efecto, le asiste la razón al gobernado, ya que si la autoridad demandada en su resolución de fecha 8 ocho de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, encuadró al establecimiento propiedad del actor, en el listado de giros de mediano riesgo, contenida en el anexo dos, del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, correspondía demostrar fehacientemente porqué debía clasificarse dentro de dicho anexo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello porque el artículo 54 del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, establece textualmente lo siguiente: . . . . . .

**Expediente número 918/2016-JN**

***“ARTÍCULO 54.-*** *Los giros y actividades industriales, comerciales y de servicios señalados en el anexo dos de este reglamento serán considerados como actividades de mediano riesgo para los efectos del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Los propietarios, poseedores, gerentes y/o administradores o sus representantes legales, de los establecimientos respectivos están obligados al cumplimiento de los siguientes requisitos:….” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Y los giros y actividades que se consignan en el Anexo Dos del Reglamento Municipal citado, serán considerados de mediano riesgo y que los propietarios, poseedores, gerentes, administradores o representantes legales de los establecimientos que tengan esos giros o actividades, tienen la obligación de cumplir con los requisitos que en el mismo precepto legal se contienen. . . . . . . . .

Ahora bien, el Anexo Dos del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, intitulado: *“Listado de Giros de Mediano Riesgo”,* señala como tales a los: teatros y cines; bares y restaurantes; clínicas, hospitales y sanatorios; hoteles, moteles y similares; estadios, plazas de toros y similares; ferias y lugares de juegos electrónicos y mecánicos; peleterías, tlapalerías y ferreterías; fabricación, comercialización y almacenamiento de calzado y similares; proceso de curtido base vegetal; abarroteras; industria hulera, plásticos y similares; comercializadora de vinos y licores al mayoreo; jugueterías e importadoras; mueblerías y tiendas departamentales; tiendas de autoservicio; comercialización de productos de limpieza; comercialización de materiales para la construcción y maquinaria pesada; y, en general, todos aquellos inmuebles, instalaciones o establecimientos, en los se expenda, maneje o comercialice materiales o sustancias altamente flamables; sin embargo, como bien lo señaló el gobernado, no se especificó en la resolución impugnada, que actividad desarrollo el gobernado en su establecimiento, ni porqué se considera como de mediano riesgo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, al ser fundado el concepto de impugnación hecho valer, en los aspectos señalados; en el que se demostró la ilegalidad de la resolución impugnada; lo que se traduce en que dicha resolución sea ilegal y se encuentre insuficientemente fundada y motivada; consecuentemente con sustento en los artículos 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede decretar la **nulidad total** de la **resolución** de fecha **8** ocho de **septiembre** del año **2016** dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente con número **702/16**, mediante la cual se **impuso** una **multa** por la cantidad de **$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, y un apercibimiento por no contar con un plan de emergencias y las documentales que se le requirieron. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace a la defensa que opuso el Director General de Protección Civil, de la *“Non Mutati Libeli”*; debe decirse que no opera la misma, toda vez que en un proceso administrativo, el actor sólo puede perfeccionar su demanda ya sea aclarándola, corrigiéndola o bien, completándola a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 b).- No advirtiéndose ninguna otra excepción que se desprenda de lo narrado en el escrito de contestación de la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de la resolución impugnada; resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de impugnación esgrimidos por el demandante en el capítulo respectivo, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 287, 298, 299; 300, fracción II y, 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…) en contra de la resolución impugnada emitida por el Director General de Protección Civil. . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **NULIDAD TOTAL** de la **resolución** de fecha **8** ocho de **septiembre** del año **2016** dos mil dieciséis, **dictada** dentro del expediente con número **702/16**, mediante la cual se **impuso** una **multa** por la cantidad de **$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, y un apercibimiento por no contar con un plan de emergencias y las documentales que se le requirieron; lo anterior de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Notifíquese** a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **Expediente número 918/2016-JN**

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 11 ONCE DE JUNIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 918/2016-JN . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**